



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 058-2021-SMV/10

Lima, 21 de diciembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 489,00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con comunicar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021043738

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021043738, y el Informe N° 1496-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4526-2021-SMV/10.3, notificado el 16 de noviembre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra CREDICORP SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/1 (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la referida normativa, la comunicación del hecho de importancia referido al cambio de los miembros del Comité de Vigilancia del fondo de inversión denominado "Credicorp Capital - Fondo de Inversión Público en Depósitos e Instrumentos de Deuda III" (en adelante, el FONDO), ocurrido el 30 de octubre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 5 de marzo de 2020¹;

4. El incumplimiento descrito en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 24 de noviembre de 2021, CREDICORP SAF presentó su escrito de descargos a las observaciones efectuadas mediante el OFICIO DE CARGOS;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 1496-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4896-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

¹ Expediente N° 2020008892.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del FONDO, ocurrido el 30 de octubre de 2019, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI.
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Al respecto, los artículos 140° y 141°, inciso d) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN señalan:

“Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro.”

“Artículo 141°.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

d) Las variaciones en los miembros del Comité de Vigilancia.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia (...);

10. Del mismo modo, el artículo 5°, numerales 5.2 y 5.3, artículo 7°, numerales 7.2 y 7.3, y artículo 9°, numeral 9.1 del RHI disponen lo siguiente:

“Artículo 5°.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

(...)

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1”.

“Artículo 7°.- Obligación de Informar

(...)

7.2. Los hechos de importancia deben ser remitidos cumpliendo con las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV. El Emisor debe asegurarse de que en el envío de la información exista coherencia entre el contenido de la misma y la clasificación o tipología existente en el MVNet.

7.3. La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.

(...).”

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

11. En adición a lo anterior, el Título II, numeral 2.8 de las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), señala lo siguiente:

“2.8 Cambios en la participación y Elección y Remoción de Relacionados

Los OBLIGADOS² enviarán la información respecto a los cambios en la participación y la elección y remoción de relacionados de la siguiente manera:

(...)

N°	Campo	Descripción	Tipo de datos
3	Fecha de acuerdo	Se ingresa la fecha del acuerdo del órgano competente.	Numérico
4	Tipo de Relacionado	Se selecciona el tipo de relacionado, según el tipo de obligado. Ver Anexo 04.	Alfanumérico

² De acuerdo con el Título I, numeral 1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, se entiende por “Obligados” a las Personas Jurídicas y Patrimonios bajo el ámbito de la SMV.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

5	Relacionado	En caso haya elegido registrar un Nuevo relacionado, se indicará el nombre del relacionado.	Alfanumérico
6	Fecha Inicial	En caso haya elegido registrar un Nuevo relacionado, se indicará la fecha en que inicia funciones.	Fecha
8	Cargo	Según el tipo de relacionado deberá indicarse el cargo que ocupa.	Alfanumérico

La información a enviar por cada tipo de relacionado está detallada en el Anexo 08.

Las Sociedades Administradoras de Fondos, podrán informar los cambios de los relacionados propios de la Sociedad, así como los cambios ocurridos con los relacionados de los Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión que administre, de acuerdo a lo siguiente:

11	Fondo Mutuo/Inversión	Se selecciona el Fondo Mutuo o de Inversión que la sociedad administre.	Alfanumérico
12	Tipo Relacionado de	Se selecciona el tipo de relacionado correspondiente al fondo mutuo o fondo de inversión. Ver Anexo 04.	Alfanumérico

"(Énfasis propio);

12. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el comité de vigilancia es considerado "relacionado" al fondo de inversión. Asimismo, el Anexo 8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establece que con relación al comité de vigilancia, debe precisarse a sus miembros, las fechas de inicio y término de su relación como tales;

3.2. De los cargos formulados

13. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra CREDICORP SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

14. CREDICORP SAF manifiesta que reconoce la omisión en la presentación de la información señalada; y, solicita que, en atención al artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se considere que su conducta no ha ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas, ni ha generado una repercusión en el mercado, no ha obtenido ningún beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la infracción, y que no ha actuado de manera dolosa en la comisión de la infracción imputada; sino que, por el contrario, la comunicación tardía de la variación del Comité de Vigilancia del FONDO demuestra la actitud de CREDICORP SAF de regularizar la comunicación del referido hecho de importancia

15. Adicionalmente, CREDICORP SAF indica que a efectos de evitar incurrir nuevamente en el incumplimiento imputado, actualizó el "Manual de Procesos de Fondos de Inversión Públicos", que incluye un listado de eventos que deben ser comunicados a la SMV;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

3.4 Evaluación de los descargos

16. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada y ha indicado que ha implementado medidas para evitar incurrir en nuevas infracciones relacionadas a la remisión oportuna de información eventual. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

17. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que CREDICORP SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-95-EF/94.10 del 25 de enero de 1995, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que CREDICORP SAF incurriera en la infracción materia de cargos;

18. En efecto, en el presente caso, CREDICORP SAF presentó la información descrita en el tercer considerando fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de ciento veintisiete (127) días, lo cual ha sido reconocido por la sociedad administradora;

19. De otro lado, con relación a los criterios de sanción expuestos por CREDICORP SAF, debe indicarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

20. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que CREDICORP SAF ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

22. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es:

“Establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto

³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”;

23. En ese sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a CREDICORP SAF por el incumplimiento a los plazos de presentación de la información eventual descrita en el tercer considerando, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

24. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

25. En tal sentido, para efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁴, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

26. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

⁴ Artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

27. En ese sentido, se puede indicar que CREDICORP SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que comunicó de forma extemporánea el hecho de importancia materia de cargos;

28. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en que ha incurrido CREDICORP SAF haya producido un perjuicio económico y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

29. Con referencia a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión del mismo tipo de infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

30. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que CREDICORP SAF presenta los siguientes antecedentes:

- a. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2015-SMV/10, notificada el 24 de diciembre de 2015, por la cual se le sancionó con una multa de 2 UIT por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha, al no haber cumplido con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de Fondos Mutuos, referido a los límites de participación en el fondo. Dicha resolución quedó firme el 19 de enero de 2016, toda vez que no fue impugnada.
- b. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10, notificada el 25 de abril de 2016, por la cual se le sanciona con una multa de 7.107 UIT por incurrir en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha, al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el Reglamento de Fondos Mutuos, y por el RHI. Dicha resolución quedó firme el 17 de mayo de 2016, toda vez que no fue impugnada.
- c. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10, notificada el 18 de mayo de 2018, por la cual se le sanciona con una (1) amonestación por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha, al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y por el RHI. Dicha resolución quedó firme el 9 de junio de 2018, toda vez que no fue impugnada.
- d. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10, notificada el 17 de julio de 2019, por la cual se le sanciona con 13 UIT por incurrir en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de CREDICORP SAF, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

que éste lo haya solicitado. Dicha resolución quedó firme el 9 de agosto de 2019, toda vez que no fue impugnada.

31. En ese sentido, se concluye que CREDICORP SAF registra cuatro (4) antecedentes de sanción que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción materia del presente procedimiento;

32. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que CREDICORP SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis, por lo que no se configura una reincidencia;

33. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan al mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, CREDICORP SAF no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, el mismo que fue presentado con 127 días de retraso con respecto a la fecha límite;

34. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

35. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargo;

36. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en que ha incurrido CREDICORP SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control realizada por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

37. Siguiendo con el análisis, con relación a la determinación de la sanción, corresponde evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN. En ese sentido, éstos establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

38. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

39. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a la infracción materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral (ii), literal (iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que CREDICORP SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa;

40. En ese sentido, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar a CREDICORP SAF una sanción de multa ascendente a 3.09 UIT, equivalente a S/ 12 978,00 (Doce mil novecientos setenta y ocho y 00/100 Soles);

41. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

42. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁶ y en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

43. Al respecto, dados los hechos materia de análisis, y de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27°⁷ del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

44. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento,

⁶ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial."

⁷ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁸, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

45. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN y RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a CREDICORP SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 3.09 UIT a 1.545 UIT, equivalente a S/ 6 489,00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del fondo de inversión denominado "Credicorp Capital - Fondo de Inversión Público en Depósitos e Instrumentos de Deuda III", ocurrido el 30 de octubre de 2019.

Artículo 2°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 1.545 UIT equivalente a

⁸ **"Artículo 26.- Atenuantes de Responsabilidad"**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

S/ 6 489,00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial